

Los acusadores, con sustento en los dichos de los agentes de la S.I.D.E. Horacio Antonio Stiuso y Néstor Ricardo Hernández y en las conversaciones resultantes de la escucha del abonado 768-0902, consideraron que Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni preacordaron una versión para el caso de que la investigación diera con ellos.

Al respecto, se debe poner de resalto que más allá de la irregularidad procesal en que incurrió Hernández al interrogar al imputado, el testigo se limitó a transmitir una impresión personal, relativa a las coincidencias que observó entre los relatos de Boragni y Telleldín acerca de la venta de la Trafic.

Por su parte, Stiuso indicó que del análisis del producido de la intervención telefónica surgía que Telleldín verificaba con uno de los policías y con Boragni su versión, preguntándole a ésta si había narrado el episodio de los coreanos. Concluyó que ello obedecía a que se trataba de una historia armada y estaba haciendo un chequeo final antes de entregarse.

Así, se observa que los dichos de Stiuso versan sobre las conclusiones a las que arribó en virtud del estudio de las escuchas telefónicas del abonado 768-0902, que a continuación se analizarán; no se debe perder de vista que se desconoce el destino de los casetes que las contenían.

Previamente, cabe señalar que se advierte un error en la fecha de la transcripción glosada a fs. 5 del legajo de transcripciones de la S.I.D.E. de la línea referida, que corre por cuerda, toda vez que el 23 de julio de 1994, aún no estaba intervenida. Además, como surge del contexto de las transcripciones atribuidas a ese día, se alude a la presencia de personal de la S.I.D.E. en el domicilio del encausado, lo que sucedió recién a partir del día 26 de ese mes.

En punto a lo que aquí se investiga, los transcriptores dieron cuenta del siguiente diálogo entre Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni:

- "Telleldín: les dijiste que el vecino de la construcción de enfrente nos vio cuando entregábamos la camioneta.
- Boragni: si, mirá Carlos esta gente la tiene re clara las cosas, saben que no tenemos nada que ver..."

Ahora bien, no advierte el Tribunal que del diálogo pueda inferirse unívocamente que la pregunta del encausado a Boragni estuviera dirigida a asegurarse el resultado de algo ya pactado, esto es, haber dicho lo ya concertado.

Otro tanto sucede con la transcripción del 27 de julio de 1994 entre Telleldín y Mario Bareiro, obrante a fs. 16 de dicho legajo, que reza:

- "Telleldín (desde el aeroparque metropolitano): ...después preguntale a Ana si declaró algo de los coreanos
- Bareiro: bueno, eso no lo sé, pero quedate tranquilo, porque lo otro tuyo ya se sabe, pero eso no les interesa, me entendés?
- Telleldín: Bueno, está bien, hasta luego".

Sólo una imaginativa lectura podría inferir de esas conversaciones que Telleldín estaba verificando los términos acordados previamente con su pareja acerca de lo que declararían. Sus preguntas no generan esa sospecha, sino que, por el contrario, parecen limitarse a tratar de recordar a sus interlocutores circunstancias que consideraba de interés para la investigación.

Así, el Tribunal considera que el acuerdo invocado por los acusadores no surge de la prueba producida en el debate, sino que se desprende de una interpretación forzada que esgrimieron, sin producir ninguna prueba que la respalde; simplemente lo dedujeron a partir de los escuetos diálogos transcriptos, que en modo alguno traslucen un chequeo de versiones entre Telleldín y Boragni.

Ese hipotético chequeo no constituye un indicio, sino tan sólo una inferencia a partir de la cual se intentó crear un hecho base, para darle un sentido

determinado a conversaciones telefónicas que ni siquiera conducían a la conclusión pretendida. Así, las escuchas telefónicas serían el soporte del acuerdo previo, constituyendo éste el indicio demostrativo de la participación de Telleldín en el atentado.

Sin embargo, ese argumento se desmorona al advertirse que la construcción de los acusadores no parte de un suceso probado, sino de una conjetura -como es el caso del acuerdo previo-, debiéndose recordar que para que un hecho revista el carácter de indicio, como primer medida debe encontrarse acreditado.

En virtud de lo expuesto, se desecha la existencia de un acuerdo previo entre Telleldín y Boragni como indicio de culpabilidad del encartado.